



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE MELILLA

Año LXXVIII - Jueves, 10 de Noviembre de 2005 - Extraordinario Número 24

Edita: Consejería de Presidencia y Gobernación
Plaza de España, s/n. 52001 - MELILLA
Imprime: COOPERATIVA GRÁFICA MELILLENSE
www.melilla.es - correo: boletín@melilla.es

Teléfono 95 269 92 66
Fax 95 269 92 48
Depósito Legal: ML 1-1958
ISSN: 1135 - 4011

SUMARIO

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Consejería de Seguridad Ciudadana - Policía Local

53.- Notificación de Resolución de Expediente Disciplinario a D. Castro González, Cristóbal.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

SECRETARÍA TÉCNICA

NOTIFICACIÓN

53.- Habiendo sido imposible la notificación al interesado en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la misma, tras varios intentos en el domicilio a efectos de notificaciones del interesado, se procede a la notificación mediante publicación en el BOME, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 60 del mismo cuerpo legal.

Notificación a D. CASTRO GONZÁLEZ, CRISTÓBAL, con D.N.I. número: 45.270.984:

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, por Decreto registrado al número 1243 de fecha 8 de noviembre de 2005, ha dispuesto lo siguiente:

PRIMERO.

Vista Propuesta Resolución formulada por la Sra. Instructora del expediente disciplinario al Sargento de la Policía Local D. Cristóbal Castro González, cuyo tenor literal es el siguiente:

Por Orden de esta Consejería de fecha 10 de agosto de 2005 se incoa expediente disciplinario al Sargento de la Policía Local D. Cristóbal Castro González.

Una vez tramitado el referido expediente, por parte de la Sra. Instructora del mismo se me da traslado del mismo, incluyendo Propuesta de Resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que formula la Instructora nombrada en el expediente disciplinario que se sigue contra el funcionario de esta Policía Local Sargento D. CRISTÓBAL CASTRO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

1º.- Se incoa el presente expediente por Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 10 de agosto de 2005, registrada al nº 933, como consecuencia de los hechos en que se vió involucrado el Sargento de la Policía Local

D. Cristóbal Castro González, hechos de los que se tuvieron conocimiento por comunicación del Ilustrísimo Sr. Magistrado del Juzgado de Instrucción Nº 3 de esta Ciudad, que conocía de los mismos, al revestir éstos carácter delictivo.

En la referida Orden se declara la caducidad del expediente disciplinario incoado en su día por la Consejería de Seguridad Ciudadana por los hechos citados.

2º.- Acordada la incoación del presente expediente se designó instructora del mismo a Dª Gema Viñas del Castillo funcionario Técnico de Administración General, y como Secretario al Policía Local D. Andrés Crouseilles Sánchez.

3º.- Los hechos por los que se instruye el presente expediente disciplinario eran a su vez objeto del conocimiento judicial, (Diligencias Previas instruidas por el Juzgado de Instrucción Nº 3, que habían de convertirse en Causa 3/99), las actuaciones administrativas, quedaron en suspenso hasta tanto causase firmeza la resolución judicial que ponía término al proceso al que nos venimos refiriendo y que se produjo al momento de dictarse por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la sentencia nº 227/2003, desestimatoria de recurso de casación, nº 3804/2001, interpuesto por el expedientado Sr. Cristóbal Castro, contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga en Causa nº 3/1999.

4º.- La parte dispositiva de la meritada sentencia absolvía del delito de agresión sexual al expedientado D. Cristóbal Castro, y condenándolo como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual con prevalimiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el desempeño de la profesión o empleo de Policía durante el tiempo de la anterior condena y al abono de la mitad de las costas procesales causadas en la sustanciación de la causa, incluidas las de la acusación particular, así como a indemnizar a la perjudicada en la suma de tres millones de pesetas, de las que se declaró responsable subsidiaria la Ciudad Autónoma.

5º.- Con fecha 15 de febrero de 2005 se solicita asimismo, por parte de la Sra. Instructora a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, se le informe de la situación judicial actual del expedientado, al habersele desestimado recurso de casación presentado ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la referida Audiencia en causa nº 3/1999.

6º.- El 21 de febrero del año en curso se nos informa por parte de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga de que el pasado día 27 de diciembre de 2004 se recibió en la Sala resolución del Tribunal Constitucional, en la que se inadmite el recurso de Amparo interpuesto por la representación procesal del penado D. Cristóbal Castro González, encontrándose en la actualidad pendiente de resolver la ejecutoria sobre la suspensión de la pena impuesta.

7º.- Tras la incoación del presente expediente, de la cual se dio traslado al interesado, éste comparece el día 26 de agosto de 2005 ante la Instructora que suscribe alegando la prescripción de la falta cometida, así como manifestando reservarse las acciones correspondientes para el caso de no ser archivado el expediente, haciendo entrega de escrito de alegaciones, en el que justifica su pretensión.

8º.- Con fecha 9 de septiembre de 2005 se formula el correspondiente Pliego de Cargos, en el cual se desestima las alegaciones presentadas por el expedientado en su comparecencia.

9º.- Con fecha 22 de septiembre de 2005 el expedientado formula alegaciones al Pliego de Cargos, indicando nuevamente la prescripción de la falta cometida. Siendo desestimada las mismas por parte de la Sra. Instructora el día 3 de octubre de 2005, notificada al interesado el día 7 de octubre de 2005. Y con fecha 3 de octubre de 2005 se le comunica la vista del expediente y se acuerda como medio probatorio la unión del expediente originario al que se tramita en la actualidad, dándose como reproducida todas y cada una de las actuaciones del mismo.

HECHOS PROBADOS:

El funcionario, Sargento de la Policía Local, Don Cristóbal Castro González, ha sido condenado por la comisión de un delito doloso, en el procedimiento y por el Tribunal al que se hace referencia en el exponiendo tercero de los antecedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

RESPECTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM" Y SU CONSIDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- LEGITIMIDAD DE LA DOBLE PUNICIÓN

A la vista del desarrollo de las actuaciones, y de cuanto ha quedado probado, la fundamentación jurídica de la propuesta que se habrá de formular resultaría bien sencilla, pues resultando indubitado que el expedientado es autor responsable de una falta muy grave tipificada en el inciso b) del apartado 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica de 13 de mayo de 1986 nº 2/1986 Reguladora de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, pudiendo quedar reducido los términos de esta propuesta a la fundamentación de la dosimetría punitiva. Pero en atención a la consideración que nos merece el derecho de defensa del expedientado y lo argumentado por el mismo en el pliego de descargo, invocaremos las razones que nos llevan a inadmitir tales argumentos y a rechazarlos absolutamente de plano por las razones que quedarán expuestas a continuación.

Compartimos con lo alegado, que el citado principio (non bis in idem) está reconocido en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (New York 1966) ratificado por España en 1977 a cuyo tenor: "nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual haya sido definitivamente absuelto o penado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Precepto que en España, de acuerdo con lo previsto en los artículo 10.2 y 91.6 de la Constitución, forma parte del ordenamiento jurídico interno.

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre este principio arranca de la importancia de la sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, principal precedente en esta materia, en donde se afirmó que este principio general del derecho supone que no tenga lugar una duplicidad de sanciones-administrativa y penal- cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, considerándolo integrado en el derecho a la legalidad penal (art. 25.1. de la Constitución). Y hasta aquí, exclusivamente, prestamos nuestra conformidad a la interpretación que hace el expedientado de dicho principio para eludir la responsabilidad que hoy nos toca depurar, por cuanto que con posterioridad el propio Tribunal Constitucional ha ido aclarando el distinto alcance del principio "non bis in idem" según se produzca su quebrantamiento por la aplicación de una doble sanción, administrativa y penal, o se produzca su quebrantamiento por la aplicación de una doble sanción en un único ámbito sancionador.

La sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero - continuadora de una dilatada corriente jurisprudencial preconstitucional (vid. SSTs^a. 13 de octubre de 1958, 21 de octubre de 1960, 27 de junio de 1961 o 3 de julio de 1965)-, pudo proclamar la vigencia del principio "non bis in idem" en el ámbito sancionador salvo en los casos en que existiese "una relación de supremacía especial de la Administración - relación de funcionario, servicio público, concesionario etc.- que justificase el ejercicio del "ius puniendi" por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración".

Dicha doctrina ha sido reiterada posteriormente en infinidad de ocasiones tanto por el TC (STC 66/1984, de 6 de junio, AATC 150/1984, de 7 de marzo, 721/1984, 21 de noviembre, 781/1985, de 13 de noviembre), como por el TS (SSTs 4^a 14 de diciembre de 1982, 2 de febrero de 1984, 13 de diciembre de 1985, 3^a/13 de marzo de 1991).

Las relaciones especiales de sujeción son aquellas que se producen entre la propia Administración y los administrados que se sitúan en una posición más vinculada a su organización que el resto de los ciudadanos, como es el caso que nos ocupa.

Tanto el concepto de "Derecho Administrativo Disciplinario" como el de "sanción disciplinaria" giran en torno a este tipo especial de relación jurídica, de manera que suele definirse dicha rama del Derecho Administrativo como la proyección de las potestades administrativas sancionadoras frente a quienes se encuentran ligados a la Administración por una relación estatutaria o, en todo caso, no ordinaria. Las sanciones disciplinarias, de igual modo, han sido catalogadas como las que "se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración, por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha relación"(García de Enterría). Es en este ámbito, pues, donde el TC incardina la compatibilidad entre sanción disciplinaria administrativa, no entendida esta última como gravamen impuesto por la condena penal a un sujeto

con el que mantiene una "relación especial", sino como posibilidad de que una conducta, al vulnerar preceptos penales y preceptos pertenecientes al ordenamiento disciplinario de la Administración, pueda ser doblemente reprimida.

De entre las innumerables causas justificativas de la doble punición nos inclináramos por aquella de contenido eminentemente ético en el derecho disciplinario, "en cuánto que su objeto primordial más que el restablecimiento del orden social quebrantado, es la salvaguarda del prestigio o dignidad corporativa", tal y como sienta la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo en las sentencias de su Sala 5ª, de 8 de marzo, 28 de septiembre, 23 de octubre y 29 de diciembre de 1984.

Así pues, y entendiendo suficientemente argumentado e irrefutable, a nuestro juicio la doble punición que se derivaría, de acordarse conforme a la presente propuesta, acabaremos haciendo una consideración respecto de la valoración que debe efectuar el órgano que resuelva, habida cuenta del carácter no vinculante de la presente propuesta, respecto de lo invocado por el expedientado.- Y tal valoración no ha de ser otra que la de apreciar, en atención a razones de justicia material, si la sanción penal padecida por el mismo es suficiente para saldar las consecuencias de su conducta, o por el contrario debe de complementarse con la que se propondrá.

Valoración que ni remotamente corresponde a quien suscribe, que actúa circunscrito por las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, por todo por cuanto ha quedado indicado, debe entenderse que la sanción que se propondrá o cualquier otra que se aparte de esta propuesta no produce quiebra del tan repetido principio ni por ende el de legalidad.

II

TIPIFICACION

El expedientado Don Cristóbal Castro González es autor responsable de una falta muy grave tipificada en el inciso b) del apartado 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica de 13 de marzo de 1986, nº 2/86, reguladora de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

III

SANCION.-DOSIMETRIA PUNITIVA.

A la hora de establecer la proporcionalidad de la sanción que se acabará proponiendo y sin que en modo alguno esto vincule al Instructor han de traerse a colación los hechos probados de la sentencia que condenó al hoy expedientado y que damos por reproducidos al obrar en el expediente.

Y si el artículo 28, párrafo 1.1, inciso a) y b), de la Ley 2/86 incluye dos sanciones alternativas correspondientes a las faltas muy graves: a) Separación del servicio y b) Suspensión de funciones de tres a seis años. Es claro, que para la graduación de la sanción que se proponga debe valorarse la entidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, atendiendo a criterios de proporcionalidad y equidad, máxime en caso como el presente en el que habrá de tenerse muy presente la cualidad profesional del expedientado- Sargento de la Policía Local -, y la descarnada y elocuente crudeza de los hechos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, calidad profesional que tiene atribuida como una de sus funciones, quizás la más importante, la de velar por el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, así como prevenir, investigar, y perseguir los delitos en los términos previstos legalmente, por lo que su conducta del tenor de los hechos que se declaran probado en la sentencia, causó un grave daño, no sólo a la víctima de su delito, sino a la propia Institución a la que se inserta profesionalmente.

El artículo 13 del Real Decreto 884/1989 señala una serie de indicadores (intencionalidad, perturbación para el servicio, daños y perjuicios...), a utilizar por la Administración en la determinación de la clase de sanción y su graduación. Entre ello figura la trascendencia del hecho para la seguridad ciudadana, factor de obligado destaque en el caso que enjuiciamos, pues ciertamente nada puede quebrar más la seguridad del ciudadano para la intangibilidad de su persona, que la noticia de que aquellos en quienes descansa su confianza para obtener protección, sean quienes la traicionen con su conducta.

En SU VIRTUD valorando la naturaleza de los hechos, en los que tiene su causa la condena de que fue objeto el expedientado y los deberes reglamentarios infringidos y las circunstancias concurrentes señalados vengo en considerar incurso al Sargento de la Policía local D. CRISTÓBAL CASTRO GONZÁLEZ en una falta muy grave tipificada en el inciso b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, reguladora de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a corregir con "LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO", recogida en el artículo 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, Real Decreto 33/1986.

SEGUNDO.

Visto dictamen de la Comisión Permanente de la Consejería de Administraciones Publicas, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ASUNTO.- PROPUESTA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO SARGENTO D. CRISTÓBAL CASTRO GONZALEZ.

DICTAMEN

Reunida la Comisión Permanente de referencia, en la fecha de mención para tratar de asunto indicado.

ASISTEN

Presidente

Excmo. Sr. D. Miguel Marín Cobos (PP)

Vocales

Istmo. Sr. D. Juan A. Iglesias Belmonte (sustituye al Istmo. Sr. D. Carlos Reguero Carneros (PP))

Iltma. Sra. D^a. Cristina Rivas del Moral (sustituye al Istmo. Sr. D. José A. López Bueno (PP))

Iltma. Sr. D. Jesús García García (PP)

Iltma. Sra. D^a. Khaddouja Driss Mohamed (CPM)

Iltma. Sra. D^a. Salima Abdeselam Aisa (CPM)

Iltma. Sra. D^a. M^a Cruz Escribano de la Cal (PSOE)

ACUERDAN

Tras un turno de intervenciones, cuyo contenido figura en el acta, se somete a votación Propuesta de la Consejería de Seguridad Ciudadana, en la que se propone al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Administraciones Públicas la separación del servicio del Sargento de la Policía Local D. Cristóbal Castro González, cuya propuesta se adjunta.

Se procede de acuerdo con lo establecido en el art. 33.6 del Reglamento de la Asamblea a votar la urgencia, con el siguiente resultado.

- 1.- (representante).- PSOE- A favor
- 2.- (representante).- CPM.- A favor
- 4.- (representante).- PP.- A favor.

Seguidamente se procede a votar la separación de servicio con el siguiente resultado:

- 1.- (representante).- PSOE- A favor
- 2.- (representante).- CPM.- A favor
- 4.- (representante).- PP.- A favor

Se informa la propuesta a favor por unanimidad.

TERCERO.

En cuanto a las alegaciones a la referida Propuesta de Resolución formuladas por el expedientado, no procede la estimación de las mismas por los siguientes motivos:

PRIMERA: Relativa a la nulidad de todo el expediente:

1º No existe una inhabilitación por parte de la instructora por el hecho de encontrarse en periodo vacacional el pasado día 21 de octubre, ya que simplemente acudió a su lugar de trabajo para formular la propuesta por motivos de economía procesal, ya que la delegación de firma suscrita por la misma para dicho periodo sólo a efectos de fe pública, no de asesoramiento legal, lo que no incluye en ningún caso su sustitución como instructora de ningún expediente.

2º Es totalmente incierto de que en el pliego de cargos no se contengan los hechos imputados al expedientado en el expediente.

3º En cuanto a la posible prescripción de la falta ya se le comunicó en su día que no procede su aplicación ya que como bien dice los expedientes caducados no interrumpen la prescripción, la incoación de los mismos sí que la interrumpe.

Asimismo, cabe recordar que algunas de las paralizaciones sufridas por este expediente han sido en virtud a resoluciones judiciales, y siempre en aras de garantizar los intereses del alegante.

4º No procede declarar la prescripción de la falta por los motivos aludidos en el apartado anterior.

5º Es totalmente incierto que la Sra. Instructora se limite al cumplimiento de órdenes de su Consejero, cuestión no discutible en el momento procesal en que nos encontramos, ya que ésta se ha limitado al cumplimiento de la legalidad vigente y ha actuado siempre conforme a la misma.

6º Es totalmente incierto que no consten en la propuesta de resolución los hechos que se le imputan.

SEGUNDA: Respecto a la situación en que se encuentra en la actualidad el expedientado, carece de relevancia en este momento procesal la mención que hace el alegante a haber sido beneficiario de la remisión de la pena de privación de libertad por cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERA: No es obstáculo alguno para la tramitación de expediente disciplinario el encontrarse en la actualidad suspendido de empleo y sueldo por sentencia penal firme.

CUARTA: Respecto a la alusión al artículo 27 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo reguladora de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es precisamente en base al apartado a) del referido artículo por el cual se ha propuesto la separación del servicio del funcionario D. Cristóbal Castro González.

QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA: En cuanto a su invocación del principio non bis in idem, hemos de remitirnos a lo argumentado en la propuesta de resolución de referencia.

NOVENA: Respeto a la falta de proporcionalidad de la sanción propuesta, el artículo 13 del Real Decreto 884/1989 señala una serie de indicadores (intencionalidad, perturbación para el servicio, daños y perjuicios...), a utilizar por la Administración en la determinación de la clase de sanción y su graduación. Entre ello figura la trascendencia del hecho para la seguridad ciudadana, factor de obligado destaque en el caso que enjuiciamos, pues ciertamente nada puede quebrar más la seguridad del ciudadano para la intangibilidad de su persona, que la noticia de que aquellos en quienes descansa su confianza para obtener protección, sean quienes la traicionen con su conducta. Por ello no procede estimar dicha alegación.

DECIMA: Sobre la falta de subsidiariedad de la sanción propuesta en base a lo argumentado en la propuesta de resolución, en relación de aplicación del principio non bis in idem, hemos de recalcar el fin preventivo de la sanción propuesta.

UNDECIMA: Sobre la falta de imparcialidad de la Instructora, la Sra. Instructora se ha limitado en la tramitación del procedimiento al cumplimiento de la legalidad vigente sin encontrarse en ningún momento coaccionada ni vinculada a las instrucciones del Excmo. Sr. Consejero de Seguridad Ciudadana. No obstante de haber existido

cualquier disconformidad con su nombramiento como Instructora del expediente podía haber sido alegada mediante recusación durante la tramitación del mismo. Asimismo respecto a la presunta persecución del expedientado por parte del mencionado Sr. Consejero aportando sentencia absolutoria por una denuncia del Excmo. Sr. Consejero contra su persona, es de hacer constar que dicha sentencia carece de firmeza a la haber sido recurrida por los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma.

DUODECIMA: Sobre el defecto legal en la manera de proponer la resolución, como bien dice el alegante su situación actual de suspensión de empleo y sueldo es en cumplimiento de sentencia judicial firme, dicha sentencia no ha de ser recogida en la propuesta de resolución o en la tramitación del expediente disciplinario es independiente al proceso penal, seguido contra su persona.

Por todo ello y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas por el artículo 21.1.h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, VENGO EN DECRETAR:

1º LA SEPARACION DEL SERVICIO del Sargento de la Policía Local D. CRISTÓBAL CASTRO GONZALEZ, por la comisión de una falta muy grave tipificada en el inciso b) de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo Reguladora de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a corregir con la referida sanción recogida en el artículo 14 del Real Decreto 33/1986 de Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

2º Dese traslado de esta resolución al interesado con indicación de los recursos que procedan.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos , advirtiéndole que contra este Decreto que agota la vía administrativa puede interponer recurso Contencioso-Administrativo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con los artículos 8.2, 10.1 a), 46 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME nº 13 extraordinario de 7 de mayo de 1999), en concordancia con el art. 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la nueva redacción dada por Ley 4/1999, de 14 de enero, podrá interponer en el plazo de un mes desde la notificación recurso de reposición, con carácter potestativo previo al contencioso-administrativo ante el Consejo de Gobierno de la Ciudad.

Este se entenderá desestimado si transcurriere el plazo de un mes desde su presentación.

Si opta por este recurso no podrá acudir a la vía jurisdiccional hasta que sea resuelto expresamente o se desestima por silencio.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo o en que ésta deba entenderse presuntamente desestimado.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente bajo su responsabilidad.

Ruego firme el duplicado adjunto.

Melilla, 9 de noviembre de 2005

La Secretaria Técnica. Gema Viñas del Castillo.

